Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	19/10/2026 10:48	**Fecha/hora resolución**	19/10/2026 13:33
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001979
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000007-0001102401	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Implementos médicos Varios		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002206	24/09/2026 21:43	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002183	23/09/2026 08:52	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Cefa Central Farmacéutica S.A. presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000002183 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0001102401, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la adquisición de Implementos médicos varios.

II.- Que el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Corporación Sandoval y Sandoval S.A. presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000002206 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0001102401, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la adquisición de Implementos médicos varios.

III.- Que mediante auto No. 8052026000001498 del dos de octubre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera a los recursos interpuestos; la cual fue atendida mediante el documento No. 8062026000002847 del siete de octubre de dos mil veintiséis.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002206 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: "*[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta* ***debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones****. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado* ***no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo*** *[...]*" (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: "*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público*". (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artìculo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: "*[...] debemos señalar que* ***sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba*** *en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP),* ***lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel***". (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: "*(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba,* ***esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega***". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marras.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 8002026000002206 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Partida 79: presentación de la barrera cutánea. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*Barrera cutánea, no irritante, para uso de productos adhesivos como dispositivos o apósitos en piel. Debe ser hipoalergénico, no debe contener alcohol, debe formar una barrera protectora ante la humedad y secreciones, debe secarse en pocos segundos (menos de un minuto) posterior a la aplicación. / **Presentación frasco de 50 ml**.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"1. COND GENERALES final.pdf (0.97 MB)").

Solicita la **objetante** que se permita una presentación de 50mL o 100mL, ya que el producto que pretende ofrecer se encuentra disponible en dicha tamaño y, además, considera que el volumen del envase es una característica de presentación comercial que, por sí misma, no determina la capacidad del producto.

La **CCSS** indica que la objeción y su consecuente modificación técnica, inciden directamente sobre la línea N° 78 del pliego de condiciones, por lo que se dispone la correspondiente enmienda formal en dicho apartado para los efectos legales pertinentes.

Al respecto, estima este órgano contralor que la Administración no se pronunció debidamente sobre la modificación propuesta por la objetante, según se explicará. Si bien es cierto Corporación Sandoval y Sandoval S.A. tituló el presente extremo de su escrito recursivo como "*PARTIDA 77 – Tamaño presentación*", posteriormente cita el texto de la cláusula que solicita modificar, el cual corresponde al requerimiento de la partida 79; además, por el desarrollo que realiza, es posible acreditar que su impugnación está dirigida hacia las especificaciones técnicas de la partida 79 y no de la partida 77 (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recurso No. 8002026000002206").

Siendo así, no comprende esta Contraloría General por qué motivos la CCSS acogerá la objeción porque "incide directamente sobre la línea N° 78 del pliego de condiciones"; toda vez que, aún en el supuesto de que la objeción verse sobre la partida 77 ("Apósito con Petrolato fabricado con gasa 100% algodón, medidas 10 cm x 10 (+/-3 cm)") , esta no posee las mismas características técnicas que la partida 78 ("Spray liberador de adhesivos, compuesto con mezcla de siliconas, sin alcohol") y la Administración no explica las razones por las cuales procede el cambio bajo este escenario. De la misma forma, ninguna de las cláusulas citadas se asemeja a lo establecido para la partida 79 ("Barrera cutánea, no irritante, para uso de productos adhesivos como dispositivos o apósitos en piel, frasco de 50 ml"), por lo que no queda claro qué aspectos se modificarán en virtud del recurso.

Es por ello que resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, a fin de que la Licitante emita un criterio técnico mediante el cual se pronuncie en forma expresa sobre los argumentos de la apelante en cuanto a este aspecto, así como de la prueba aportada. Dicho criterio técnico deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]". Finalmente, en caso de que proceda alguna modificación al pliego de condiciones, deberá la CCSS aplicarla y darle la debida publicidad.

2) Partida 79: barrera cutánea sin alcohol. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*Barrera cutánea, no irritante, para uso de productos adhesivos como dispositivos o apósitos en piel. Debe ser hipoalergénico, **no debe contener alcohol**, debe formar una barrera protectora ante la humedad y secreciones, debe secarse en pocos segundos (menos de un minuto) posterior a la aplicación. / Presentación frasco de 50 ml.*" (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"1. COND GENERALES final.pdf (0.97 MB)").

Señala la **objetante** que su producto posee en su composición Alcohol isopropílico 10-30 % y que la sola presencia de alcohol o de un solvente, no permite determinar, de manera aislada, la seguridad, tolerabilidad, desempeño o exclusión del producto; lo cual sustenta a partir de estudios y un criterio técnico que aporta con su impugnación. Por ello, solicita que el requisito indique "*(...) puede o no contener alcohol*"; o bien, considerar la siguiente redacción basada en el desempeño del producto: "*Debe ser hipoalergénica/no irritante para el uso previsto, formar una película protectora ante humedad y secreciones, favorecer la protección de la integridad cutánea y secar en menos de un minuto posterior a su aplicación*."

La **CCSS** indica que la objeción y su consecuente modificación técnica, inciden directamente sobre la línea N° 78 del pliego de condiciones, por lo que se dispone la correspondiente enmienda formal en dicho apartado para los efectos legales pertinentes.

Al respecto, estima este órgano contralor que la Administración no se pronunció debidamente sobre la modificación propuesta por la objetante, según se explicará. Si bien es cierto Corporación Sandoval y Sandoval S.A. tituló el presente extremo de su escrito recursivo como "*Partida Nº 77- Prohibición absoluta de alcohol*", posteriormente cita el texto de la cláusula que solicita modificar, el cual corresponde al requerimiento de la partida 79; además, por el desarrollo que realiza, es posible acreditar que su impugnación está dirigida hacia las especificaciones técnicas de la partida 79 y no de la partida 77 (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recurso No. 8002026000002206").

Siendo así, no comprende esta Contraloría General por qué motivos la CCSS acogerá la objeción porque “incide directamente sobre la línea N° 78 del pliego de condiciones”; toda vez que, aún en el supuesto de que la objeción verse sobre la partida 77 (“Apósito con Petrolato fabricado con gasa 100% algodón, medidas 10 cm x 10 (+/-3 cm)”) , esta no posee las mismas características técnicas que la partida 78 (“Spray liberador de adhesivos, compuesto con mezcla de siliconas, sin alcohol”) y la Administración no explica las razones por las cuales procede el cambio bajo este escenario. De la misma forma, ninguna de las cláusulas citadas se asemeja a lo establecido para la partida 79 (“Barrera cutánea, no irritante, para uso de productos adhesivos como dispositivos o apósitos en piel, frasco de 50 ml”), por lo que no queda claro qué aspectos se modificarán en virtud del recurso.

Es por ello que resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, a fin de que la Licitante emita un criterio técnico mediante el cual se pronuncie en forma expresa sobre los argumentos de la apelante en cuanto a este aspecto, así como de la prueba aportada. Dicho criterio técnico deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”. Finalmente, en caso de que proceda alguna modificación al pliego de condiciones, deberá la CCSS aplicarla y darle la debida publicidad.

3) Partida 79: requisitos de la barrera cutánea. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “*Barrera cutánea, no irritante, para uso de productos adhesivos como dispositivos o apósitos en piel. Debe ser hipoalergénico, no debe contener alcohol, debe formar una barrera protectora ante la humedad y secreciones, debe secarse en pocos segundos (menos de un minuto) posterior a la aplicación. / Presentación frasco de 50 ml.*” (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“1. COND GENERALES final.pdf (0.97 MB)”).

Señala la **objetante** que, según antecedentes técnicos, existe una necesidad clínica de disponer de tecnologías destinadas a proteger la piel frente a la agresión mecánica, humedad y contacto repetido con productos adhesivos; por ello, estima que la especificación debería centrarse en las características que efectivamente permiten alcanzar dicho objetivo y no restringir innecesariamente las tecnologías disponibles mediante una prohibición composicional absoluta. Siendo así, solicita que las características técnicas se modifiquen así: “*• la exigencia de que el producto sea hipoalergénico/no irritante; • la necesidad de formar una barrera protectora; • la protección frente a humedad y secreciones; • el requisito de secado inferior a un minuto; • y la exigencia de una presentación definida*”.

La **CCSS** indica que la objeción y su consecuente modificación técnica, inciden directamente sobre la línea N° 78 del pliego de condiciones, por lo que se dispone la correspondiente enmienda formal en dicho apartado para los efectos legales pertinentes.

Al respecto, estima este órgano contralor que la Administración no se pronunció debidamente sobre la modificación propuesta por la objetante, según se explicará. Si bien es cierto Corporación Sandoval y Sandoval S.A. tituló el presente extremo de su escrito recursivo como “*Partida Nº 77 – Condiciones funcionales*”, posteriormente cita el texto de la cláusula que solicita modificar, el cual corresponde al requerimiento de la partida 79; además, por el desarrollo que realiza, es posible acreditar que su impugnación está dirigida hacia las especificaciones técnicas de la partida 79 y no de la partida 77 (ver “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 8002026000002206”).

Siendo así, no comprende esta Contraloría General por qué motivos la CCSS acogerá la objeción porque “incide directamente sobre la línea N° 78 del pliego de condiciones”; toda vez que, aún en el supuesto de que la objeción verse sobre la partida 77 (“Apósito con Petrolato fabricado con gasa 100% algodón, medidas 10 cm x 10 (+/-3 cm)”) , esta no posee las mismas características técnicas que la partida 78 (“Spray liberador de adhesivos, compuesto con mezcla de siliconas, sin alcohol”) y la Administración no explica las razones por las cuales procede el cambio bajo este escenario. De la misma forma, ninguna de las cláusulas citadas se asemeja a lo establecido para la partida 79 (“Barrera cutánea, no irritante, para uso de productos adhesivos como dispositivos o apósitos en piel, frasco de 50 ml”), por lo que no queda claro qué aspectos se modificarán en virtud del recurso.

Es por ello que resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, a fin de que la Licitante emita un criterio técnico mediante el cual se pronuncie en forma expresa sobre los argumentos de la apelante en cuanto a este aspecto, así como de la prueba aportada. Dicho criterio técnico deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”. Finalmente, en caso de que proceda alguna modificación al pliego de condiciones, deberá la CCSS aplicarla y darle la debida publicidad.

Recurso 8002026000002183 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 8002026000002183 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Partida 102: longitud de la hebra de la poliglactina trenzada. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: El pliego de condiciones establece: "*Sutura de poliglactina calibre 0 absorbible aguja ½ circulo redonda de 36,4 mm +/- 1 mm* ***hebra de 900 mm 90 cm de longitud***". (El resaltado es propio) (ver en "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"1. COND GENERALES final.pdf (0.97 MB)").

Señala la **objetante** que la longitud de la hebra constituye una característica de presentación comercial de la sutura y no un factor determinante de sus propiedades biomecánicas, biológicas o funcionales, por lo que no debería constituir un impedimento a la participación. Propone un rango de longitud técnicamente razonable (entre 70 y 90 cm), manteniendo las restantes condiciones esenciales de calidad y desempeño exigidas para el producto.

La **CCSS** indica que la flexibilización de la medida no altera la finalidad del bien, su operatividad o representa un cambio sustancial en la naturaleza del objeto contractual, por lo cual modificará la característica técnica de la siguiente manera: "*Se establece un rango de longitud técnicamente aceptable entre 70 cm y 90 cm.*"

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración aceptará modificar la cláusula impugnada para permitir un rango de longitud de la hebra de 70 cm y 90 cm, aclarando que las restantes condiciones del insumo se mantendrán incólumes.

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento total, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corre bajo su responsabilidad la justificación técnica del allanamiento. En consecuencia, deberá la CCSS realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad.

2) Partida 106: falta de caudal de infusión y capacidad de 550 ml de la bomba de infusión. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*Bomba de infusión elastomérica sin PCA unidades de programación de* ***550 ml*** *material de silicón libre de látex*". (El resaltado es propio) (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"1. COND GENERALES final.pdf (0.97 MB)").

Señala la **objetante** que la cláusula no define el caudal de infusión requerido ni el tiempo o duración de administración que se pretende cubrir, lo cual estima está relacionado con el volumen del insumo y cuya ausencia podría ocasionar que la CCSS reciba productos con características diferenciadas, por lo que solicita que se precise este aspecto y se exprese en ml/h, o en su defecto, se establezca el rango que deberá cumplir el dispositivo. Por otro lado, indica que exigir una capacidad de 550 ml puede restringir innecesariamente la participación de potenciales oferentes, ya que las bombas elastoméricas pueden encontrarse en diferentes volúmenes y caudales, por lo que, a fin de asegurar la libre participación, se debería permitir un rango razonable, al menos de 275 ml a 550 ml o superior, siempre que el producto cumpla con las demás características requeridas.

La **CCSS** rechaza lo solicitado por ser técnicamente inviable, al explicar que el requerimiento fue gestionado expresamente por la especialista en Medicina Paliativa del Hospital, la cual estima que una bomba con capacidad de 550 ml permite cubrir las necesidades diarias del paciente, sin incurrir en recambios frecuentes, lo cual optimiza el confort del usuario y la eficiencia operativa del personal de salud. Además, desde la perspectiva técnica, se reconoce que la capacidad del reservorio no constituye un factor determinante en el rendimiento mecánico del dispositivo; sin embargo, menciona que el cantón de San Carlos presenta una dispersión geográfica pronunciada, circunstancia que complica tanto el traslado de los pacientes hacia nuestra unidad médica como el desplazamiento del equipo de trabajo hacia los domicilios particulares.

A partir de los argumentos expuestos por la recurrente, es posible observar que su impugnación a la partida 106 se realiza en dos sentidos: la falta de un caudal de infusión dentro de las especificaciones técnicas del insumo requerido y la capacidad solicitada de 550 ml.

En cuanto a este último elemento (capacidad de 550 ml), la objetante cimenta su propuesta en que en el mercado existen bombas elastoméricas con diferentes volúmenes y caudales, que podrían cumplir con la misma finalidad terapéutica mediante diferentes capacidades de reservorio.

No obstante, el hecho de que en el mercado existan insumos con diferentes capacidades, no es óbice para que la Administración se encuentre en la obligación de permitir la participación de toda la universalidad de alternativas posibles. En efecto, tal y como se desarrolló de manera introductoria en el apartado "2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, la Administración cuenta con una potestad discrecional para definir en el pliego aquellas condiciones que le permiten satisfacer la necesidad que legal y funcionalmente está llamada a satisfacer.

Bajo esta premisa, con su respuesta a la audiencia especial conferida por este órgano contralor, la Licitante defiende el requisito de que la bomba de infusión sea de 500 ml al indicar que, según palabras de la especialista del hospital, permite cubrir las necesidades diarias del paciente, sin incurrir en recambios frecuentes, lo cual optimiza el confort del usuario y la eficiencia operativa del personal de salud; asimismo, se precisan complicaciones de traslado de los pacientes hacia la unidad médica o de desplazamiento del equipo de trabajo hacia los domicilios particulares, debido a que el cantón de San Carlos posee una dispersión geográfica pronunciada (ver "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Auto No. 80520260000001498"/"Documento de respuesta No. 80620260000002847").

Siendo así, existe una necesidad institucional específica que debe privar por encima de cualquier interés particular, la cual no logra ser desvirtuada por la objetante. Si bien es cierto la recurrente presenta documentos probatorios con su recurso, estos no se refieren al caso puntual del Hospital de San Carlos ni se demuestra cómo su propuesta estaría alineada a esa necesidad institucional; o bien, tampoco desarrolla cómo un cambio en la capacidad no provocaría un menoscabo a los usuarios meta del insumo requerido, a fin de rebatir la justificación brindada por la CCSS al atender la audiencia especial.

De manera concreta, el documento "*Ficha técnica SUTURAS.pdf*", contiene las características técnicas del producto "Sutura VICRYL", el cual expresamente refiere al requerimiento de la línea 102 y, por ende, no aplica a la cláusula bajo discusión, que corresponde a la partida 106. En el caso del insumo probatorio "*DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO Y PROPÓSITO DE USO ELASTOSAM.pdf*", se trata de una ficha técnica de la bomba elastomérica de la objetante; no obstante, más allá de describir el producto, no señala cómo éste podría satisfacerse la necesidad especial que posee el Hospital de San Carlos. Mismo caso sucede con el archivo "G*UÍA PRÁCTICA DE LA BOMBA ELASTOSAM.pdf*", el cual consiste en una guía práctica de uso de la bomba de la empresa recurrente, pero cuyo contenido no permite verificar cómo a partir de dichas instrucciones, se podría solventar la necesidad institucional precisada por la CCSS. Finalmente, el documento "*gox-12-e6047.en.es.pdf*", trata de un artículo científico que, como bien señala la objetante, analiza la biomecánica y seguridad de los nudos quirúrgicos, así como la determinación de la longitud en la sutura, aspectos que están relacionados a su impugnación de la partida 102 y que no atañen al caso de la partida 106 bajo análisis; argumento que también aplica para el último recurso probatorio presentado, denominado "JUSTIFICACIÓN DEL HSC.png", el cual consiste en una captura de pantalla del apartado "Justificación de la procedencia de la contratación", visible en el expediente de la contratación en la pestaña "[1. Información de solicitud de contratación]", en la cual se muestra la justificación brindada por la CCSS para adquirir los insumos de las partidas 102 y 104. Por ende, no se trata de una prueba relacionado al caso de la partida 106 (los archivos mencionados se pueden consultar en la siguiente ubicación: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recurso No. 80020260000002183").

En síntesis, dada la ausencia de un sustento probatorio que rebata la necesidad puntual de la Administración de requerir una bomba de infusión con capacidad de 550 ml, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

No obstante, como se dijo de manera introductoria, la recurrente objetó la partida 106 en dos sentidos. Debe indicarse que la Administración omite pronunciarse en cuanto a los argumentos del impugnante sobre la falta de un caudal de infusión dentro de las especificaciones técnicas del insumo requerido, según se puede apreciar en su respuesta a la audiencia especial, la cual únicamente trata lo relacionado a la capacidad de 550 ml del producto.

Por ello, resulta necesario declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso para que la CCSS valore técnicamente la necesidad de incorporar o no el caudal de infusión del insumo. Al efecto, la Licitante deberá emitir un criterio técnico mediante el cual se pronuncie en forma expresa sobre los argumentos del recurrente en cuanto a este aspecto, así como de la prueba aportada. Dicho criterio técnico deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]". Finalmente, en caso de que proceda alguna modificación al pliego de condiciones, deberá la CCSS aplicarla y darle la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 12:15	**Vigencia certificado**	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 13:33	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2026 23:59

Número resolución	R-DCP-SICOP-01901-2026	**Fecha notificación**	19/10/2026 14:22